

Notas a la escala salarial

1.º Se garantiza a todo el personal un incremento del 15 por 100.

2.º La escala responde a la estructura actual. Cambios futuros en las funciones podrían requerir cambios en la escala.

3.º Durante los tres primeros meses en el puesto de ingreso o por promoción los salarios pueden fijarse en un 15 por 100 por debajo de la escala.

4.º Durante el primer año de funcionamiento de un Centro de trabajo los salarios podrán estar hasta un 20 por 100 por debajo de la escala de mínimos.

Anexo al Convenio Colectivo de «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima», firmado el día 25 de febrero de 1981

A los efectos de cumplir el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se señalan los siguientes extremos:

La denuncia del Convenio, prevista en el artículo 4.º del mismo, se realizará por escrito ante la Autoridad Laboral, dándose traslado de una copia a la Dirección de la Empresa.

La representación de los trabajadores en la vigilancia e interpretación del Convenio, se encomienda en el artículo 13 del mismo al Comité Coordinador Estatal. La representación de la Empresa a estos efectos, se encomienda a:

Don Joham Pieter Fokker, Director General.

Don José Luis Utasá, Director Financiero.

Don Rafael Alcácer, Director de Personal.

De otra parte, en relación con el artículo 25.5. del Estatuto de los Trabajadores, se expresa que la jornada máxima anual correspondiente a la tabla de salarios funcionales es de 1.833 horas efectivas, si bien a efectos prácticos, prevalece la jornada semanal establecida en el artículo 27 del Convenio Colectivo.

11265 RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la «Empresa Damel, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Damel, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 23 de abril de 1981, suscrito por la Comisión Deliberadora afectada el día 14 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Damel, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DAMEL, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.* El Convenio regula las relaciones de trabajo de la Empresa «Damel, S. A.», dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, y será aplicable a los centros de trabajo sitos en la ciudad de Elche, y a los constituidos por sus Delegaciones Comerciales en las localidades de Bilbao, Córdoba, Elche (Alicante), Esplugas de Llobregat (Barcelona), Granada, La Coruña, Madrid, Málaga, Mérida (Badajoz), Oviedo (Asturias), Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo (Pontevedra), Villaobispo (León), Zaragoza, Zarandona (Murcia), San Sebastián y en aquellos otros Centros que en el futuro puedan crearse.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluidos de su ámbito únicamente las personas no comprendidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El Conjunto de derechos y obligaciones que se pacten en Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones que se pacten, suponen la de la totalidad.

Art. 4.º *Exclusión de otros Convenios.*—El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente

entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de «Damel, S. A.». Durante la vigencia no será aplicable en «Damel, S. A.», ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito y que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los centros o por personal de «Damel, Sociedad Anónima».

La Ordenanza Laboral de Alimentación se aplicará únicamente para aquellos supuestos no regulados por este Convenio.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de febrero de 1981 y tendrá una duración de un año. Será prorrogable tácitamente por años naturales mientras no sea denunciado por ninguna de las partes contratantes.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio, deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, es decir, antes del 1 de noviembre de 1981.

CAPITULO II

Legislación aplicable y condiciones más beneficiosas

Art. 6.º *Legislación aplicable.*—Tal como ha quedado indicado en los artículos precedentes, la Ordenanza Laboral de Alimentación y demás normas de carácter general, se aplicarán con carácter supletorio a lo establecido en este Convenio.

Art. 7.º *Categorías profesionales.*—A todo el personal titular que desempeñe su trabajo dentro de las especificaciones correspondientes al mismo, la Empresa lo encuadrará en la categoría adecuada a su título.

La Empresa con el Comité, estudiará la posibilidad de establecer un sistema para determinar las categorías profesionales de talleres.

Las categorías del personal de Delegaciones, se adecuarán a la tabla comprendida en el anexo número 1.

Art. 8.º *Actualización del salario al personal que se incorpora del servicio militar.*—Todo el personal que se reincorpore del servicio militar, recibirá el salario que tenían cuando causó baja, incrementado por los aumentos habidos durante el período del servicio.

Al personal que se incorpore al servicio militar obligatorio ordinario, le serán abonadas mientras dure éste, las pagas extraordinarias de julio y Navidad completas, siempre que antes de incorporarse a filas haya contraído matrimonio canónico o civil.

Art. 9.º *Nocturnidad.*—Al igual que el Convenio anterior, todas las horas consideradas nocturnas por la legislación vigente serán abonadas con el complemento del 40 por 100 sobre los salarios que resultan del presente Convenio.

Art. 10. *Vacaciones.*—Para todo el personal de plantilla de la Empresa, las vacaciones comprenderán treinta días naturales a disfrutar de la siguiente forma:

Veintiún días naturales consecutivos entre los meses de julio a septiembre inclusivos.

El resto para compensar posibles puentes y los que excedan a convenir.

En cualquier caso se elaborará a principio de año el calendario correspondiente.

De acuerdo con las necesidades de la Empresa, el personal de mantenimiento disfrutará las vacaciones de común acuerdo durante los meses de junio a septiembre.

Debido a los cambios comerciales, el calendario de vacaciones para Delegaciones se hará con el tiempo suficiente y siempre con dos meses de antelación. De los veintiún días naturales consecutivos, quince se disfrutarán en el mismo mes.

Las vacaciones serán abonadas a valor puesto de trabajo medio del mes anterior, incrementado por la prima o incentivo promedio alcanzado durante los tres meses anteriores a la fecha de comienzo del disfrute de vacaciones.

Los días no laborables comprendidos en los períodos de vacaciones, que serán sábados y festivos, se abonarán sólo a salario puesto de trabajo.

La presente modalidad de pago, libremente pactada, sustituirá a cualquier otra forma retributiva de las mismas, bien haya sido fijada por acuerdo, costumbre o sentencia jurisdiccional.

Habiendo sido declarada nula por el Tribunal Central de Trabajo la sentencia dictada por la Magistratura de Alicante, en el conflicto planteado sobre el cómputo de las vacaciones, dicho cómputo seguirá realizándose como en años anteriores, salvo que se plantee nuevo conflicto sobre este tema, en cuyo caso se aplicará el fallo que sobre el mismo recaiga.

Art. 11. *Ayuda de Economato.*—Todo empleado que preste sus servicios en esta mercantil, tendrá una ayuda de economato de 1.451,30 pesetas mensuales; además en atención a las circunstancias familiares y con el condicionamiento actualmente existente, se fija el nuevo baremo que a continuación se especifica:

Para salarios hasta 39.823 pesetas:	1.234,49 pesetas.
Para salarios hasta 46.984 pesetas:	1.161,50 pesetas.
Para salarios hasta 54.270 pesetas:	1.089,00 pesetas.
Para salarios hasta 61.431 pesetas:	1.016,00 pesetas.

Para salarios hasta 68.592 pesetas: 344,00 pesetas.
Para salarios de más de 68.592 pesetas: 871,00 pesetas.

Art. 12. *Salarios*.—Los salarios quedan incrementados en el 10 por 100 fijo. El salario base correspondiente a cada categoría profesional es el que se establece en la tabla el anexo número 1, de conformidad con los sistemas actualmente en vigor. Se condiciona el incremento salarial hasta un 5 por 100 más, a que se alcance una cifra de ventas, de acuerdo con la siguiente escala:

Para alcanzar el 1 por 100, 3.212.852.000 pesetas hasta el 30 de septiembre de 1981.

Para alcanzar el 2 por 100, 3.282.936.000 pesetas hasta el 30 de septiembre de 1981.

Para alcanzar el 3 por 100, 3.353.020.000 pesetas hasta el 30 de septiembre de 1981.

Para alcanzar el 4 por 100, 3.423.104.000 pesetas hasta el 30 de septiembre de 1981.

Para alcanzar el 5 por 100, 3.493.188.000 pesetas hasta el 30 de septiembre de 1981.

Estas cifras se refieren exclusivamente a productos fabricados por «Damel, S. A.» quedando, sólo comprendido de los no fabricados por ésta, los «Chupa Damel».

Tanto el incremento general del 10 por 100 como el incremento condicionado a las cifras de ventas fijadas en el párrafo anterior, se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de febrero de 1981, sobre todos los conceptos económicos, con exclusión de aquellos como las primas, incentivos, etc., que por el sistema de cálculo establecido en la Empresa al aplicarse sobre una base incrementada, llevará la revisión proporcional correspondiente.

Como el condicionamiento del 5 por 100 sobre las ventas está fundamentalmente provocado por el margen y ésta a su vez por la composición de las ventas por productos, ya que todos ellos no tienen el mismo margen, la cifra de ventas se multiplicará por un coeficiente corrector, producto por producto, con el fin de que si se venden productos de mejor margen, se puedan alcanzar los tantos por ciento condicionados con una cifra inferior a la de la tabla.

Los coeficientes correctores están estudiados en función del margen de cada producto y como este difiere entre enero, febrero, marzo y los seis meses siguientes, debido a los costes por variación de peso de los productos, se aplicará uno para enero, otros para febrero, otros para marzo y otros para los restantes seis meses.

Las tablas de coeficientes son conocidas por la Comisión Negociadora.

Se renuncia a la revisión I.P.C.

CAPITULO III

Complementos salariales

Art. 13. *Paga de beneficios*.—La paga de beneficios correspondiente al año 1981, se hará efectiva al final del mes de marzo del año 1982 y se calculará con el 8 por 100 de la tabla salarial base que se acompaña.

Art. 14. *Pagas extraordinarias de julio y Navidad*.—Estas pagas se abonarán sobre treinta días a razón del valor puesto de trabajo medio del mes anterior, al devengo de dichas pagas, comprensivo de sueldo base, complemento personal o de puesto y antigüedad si correspondiere.

Art. 15. *Plus de puntualidad, asistencia y permanencia (P.A.P.)*.—Al igual que en el Convenio anterior se percibirá por el personal de los centros de trabajo de José María Buck y de fábrica de Carrús. La cuantía estará integrada por 75,37 más 38 pesetas.

Las 75,37 pesetas se percibirán por día efectivamente trabajado, siempre que se cumplan los requisitos de puntualidad, asistencia y permanencia de cada día.

Las 38 pesetas se percibirán siempre que el trabajador cumpla la puntualidad, la asistencia y permanencia durante todo el período computable que será de quince días para el personal de cobro mensual; para el personal de cobro semanal se seguirá el mismo período computable salvo en los meses de cinco semanas, en los que el primer período será de dos semanas y el segundo de tres.

La falta de puntualidad, asistencia o permanencia de un día dentro del período computable establecido, llevará consigo la pérdida de las 38 pesetas devengadas dentro del mismo período.

Art. 16. *Plus de jornada partida (P.J.P.)*.—Lo percibirá el personal de las oficinas sitas en José María Busk, diariamente, a razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo base más complemento personal, siempre que se trabaje jornada partida y hasta un tope salarial de 38.916 pesetas. A partir de dicha cifra, el plus se mantendrá igual al de dicho sueldo.

El indicado Plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio.

Art. 17. *Plus de mecanización*.—Lo percibirá el personal del Departamento de Proceso de Datos que trabaja como operadoras o en perforación, y a razón de 25 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo y con el mismo tope salarial fijado en el artículo precedente.

Dicho Plus se calculará sobre los salarios de 1 de febrero de 1981.

CAPITULO IV

Beneficios asistenciales

Art. 18. *Enfermedad y accidente*.—La Empresa garantiza en esta situación, el valor puesto de trabajo integrado por el salario base, complemento personal o de puesto de trabajo y antigüedad si correspondiere, del puesto de trabajo medio del mes anterior a la situación de incapacidad.

Por aplicación del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará durante el período comprendido entre el cuarto día a partir de la baja, hasta el veintavo día, la parte proporcional correspondiente, por lo que el empleado que se encuentre en dicha situación, percibirá el 85 por 100 en vez del 100 por 100 como sucedía antes de la aplicación del citado Real Decreto.

Art. 19. *Invalidez y muerte*.—Quedan fijados los nuevos capitales en las cuantías siguientes:

Muerte natural, 700.000 pesetas.

Invalidez permanente absoluta, 700.000 pesetas.

Muerte por accidente: 1.400.000 pesetas.

Muerte por accidente de circulación: 2.100.000 pesetas.

CAPITULO V

Antigüedad, horas extras, jornada y horario de trabajo

Art. 20. *Antigüedad*.—Los aumentos por antigüedad establecidos en la legislación vigente, se abonarán a los trabajadores que les corresponda sobre la tabla de salario base que se incorpora como anexo 1.

Art. 21. *Horas extras*.—El cálculo de las mismas será de acuerdo con la tabla que se incorpora como anexo 2.

Art. 22. *Jornada y horario de trabajo*.—Continuarán las jornadas y horarios de trabajo hasta ahora vigentes, sin perjuicio de la facultad que le concede la Ley a la Empresa, para solicitar modificaciones en dichos horarios y jornadas. La Empresa y el Comité del centro de trabajo de José M.^o Buck, se comprometen a estudiar los horarios y jornada existentes en aras de lograr una mayor productividad.

CAPITULO VI

Cláusulas especiales

Art. 23. *Detención del trabajador*.—Siempre que el trabajador fuese detenido por motivos políticos o sociales preventivamente durante setenta y dos horas por orden de autoridad gubernativa o judicial, la Empresa no estimará sus ausencias como causa reiterada de la asistencia al trabajo, estándose en todo caso al fallo de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 24. *Asamblea de trabajadores*.—En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 25. *Información económica*.—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 26. *Faltas y sanciones*.—Se aplicará en esta materia lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, así como el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27. *Guardería*.—La Empresa ofrece los terrenos para construir una guardería laboral. El Gabinete Social colaborará en todo lo posible para dar solución a esta cuestión.

Art. 28. *Subvención disminuidos físicos y psíquicos*.—Se amplía a 50.000 pesetas mensuales el fondo para apoyo y subvención de los hijos de trabajadores que sean disminuidos físicos o psíquicos. Para la administración de dicho fondo se constituyó una Comisión integrada por los padres de los hijos afectados y el Gabinete Social.

Art. 29. *Cambio de puesto de trabajo del personal de fábrica*.—En caso de que el personal de fábrica, en puesto de trabajo valorado, sea destinado a otro de valoración inferior por necesidades de producción, se respetará el valor del puesto anterior, siempre que el trabajador tuviera en el mismo una antigüedad igual o superior a seis meses, bien consecutivos o comprendidos en dos bloques de cuatro y dos meses, que serán consecutivos dentro de cada uno de dichos bloques.

En caso de cambio de miembro del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondiente a ruta de mayor, ruta de analistas, ruta de promotor, ruta de detall, ruta de exhibición y ruta de monitor, se le mantendrán los incentivos que haya venido percibiendo en su anterior situación en el mes precedente al cambio, durante el período de adaptación al nuevo trabajo, cuya duración se establece en un mes.

Art. 30. *Revisión médica*.—La misma se amplía a análisis de contenido en sangre de glucosa, urea y colesterol, además de efectuar un electrocardiograma.

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales, se les revisará periódicamente siempre que el médico de la Empresa lo considere oportuno.

Art. 31. *Prima de conducción*.—Se incrementará en el 10 por 100 (anexo 4).

Art. 32. *Licencias y permisos*.—El personal que contraiga matrimonio disfrutará de quince días de licencia retribuida, pudiendo prolongar el permiso hasta veintidós días uniendo a esta licencia seis días más a cuenta del período normal de vacaciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, de la forma hasta el presente establecida, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

— Tres días naturales en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y cónyuge. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite, hacer un desplazamiento al efecto, dicho plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días, según las circunstancias apreciadas por la Empresa.

— En los mismos casos y cuando se trate de parientes de hasta segundo grado de afinidad, el plazo será de dos días naturales, ampliables a cuatro si fuera preciso desplazarse.

— Un día por traslado del domicilio habitual.

— Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho en la Empresa.

— El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones sindicales o de representación del personal, siempre que medie la oportuna convocatoria y consiguiente justificación del período convocado.

Art. 33. Jornada continuada.—La Empresa acepta estudiar la posibilidad de la jornada continuada en todos aquellos puestos en que sea factible imponerla.

Art. 34. Quebranto de moneda.—Quedará vigente en los términos y para las personas que actualmente lo tienen reconocido.

Art. 35. Valoración de puestos de trabajo.—La Empresa actualizará la valoración de puestos de trabajo que hoy existe.

Art. 36. Relaciones sindicales.—La Empresa acepta que los trabajadores que ostenten cargos sindicales ajenos a la Empresa, dispongan de un permiso no retribuido de hasta diez días al año y tres consecutivos. También autoriza el descuento de cuotas por nómina a los Sindicatos que lo soliciten, así como la colocación de carteles y venta de libros, fuera de las horas de trabajo.

En cuanto a los derechos sindicales, se aplicará la legislación vigente en cada momento, no obstante acepta que los centros de trabajo de más de 250 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquel, la representación del Sindicato será ostentada por un Delegado que será trabajador de la plantilla de la Empresa.

Serán funciones del Delegado la de representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central y la Dirección de la Empresa. Podrán asistir a las reuniones de los Comités de Empresa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto.

Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligado a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda. Tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa. Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato. Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo en despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato, en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo, o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como en la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrán repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los afiliados fuera de las horas de trabajo, y en materia de reuniones ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

Miembros del Comité. Se podrá llevar a efecto la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, y, en su caso, de los Delegados de personal, en uno o varios de sus componentes en los supuestos de trabajos especiales de Convenios, problemática colectiva del personal, asistencia a cursos de formación organizados por el Sindicato a que el miem-

bro del Comité pertenezca o Instituto de Formación u otras entidades.

Art. 37. Jubilación anticipada.—En el supuesto de jubilación del personal de la Empresa a partir de los sesenta años y antes de cumplir los sesenta y cinco, ésta abonará la diferencia entre la cantidad que satisfaga la correspondiente Mutualidad Laboral del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el salario base regulador de la jubilación que al trabajador le corresponda en ese momento. La cantidad que resulte quedará inamovible durante el período que exista hasta el momento que el empleado decaiga de su derecho. Será causa de extinción de este derecho el hecho de que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años o fallezca. Este artículo será motivo de revisión en cada Convenio, sin que en ningún caso queden mermados los derechos adquiridos por los jubilados.

Art. 38. Fondo de asistencia.—Se mantiene el fondo de asistencia creado para cubrir determinados conceptos que no aparecen abonados por la Seguridad Social, como es el de gafas y otros.

El fondo seguirá siendo administrado por el Comité de Empresa y el Gabinete Social, siendo nutrido con el importe de los descuentos de primas por defectos de calidad.

Art. 39. Igualdad de derecho.—La Empresa contemplará la promoción del personal femenino, sin restricciones de ninguna clase, atendiendo a la legislación vigente en cada momento.

Art. 40. Kilometraje y ayudas económicas.—La Empresa actualiza la tabla de kilometrajes una vez por año (agosto-septiembre) y la repercusión de la gasolina cuando se produzca la subida.

En caso de robo o accidente grave de coche propiedad de un productor de la Empresa, y siempre que no sea imputable a éste, cuando el vehículo esté empleado con autorización de aquélla en forma habitual y continuada en el desempeño del cometido del trabajador, la Empresa abonará hasta el 50 por 100 del coste del vehículo o reparación en su caso, de acuerdo con la tasación pericial designada por la misma. Queda exceptuado el robo o accidente ocurrido cuando en el momento del siniestro el vehículo no se emplee al servicio de la Empresa, así como cuando el propietario sea reembolsado de dicho siniestro.

En los casos de siniestro con vehículos de la Empresa y hallándose éstos al servicio de la misma, se aplicarán las siguientes normas:

a) En accidentes fortuitos o no imputables al conductor, los daños serán por cuenta de la Empresa.

b) En accidentes donde quede demostrada la culpabilidad del conductor sin que éste constituya delito, se reintegrará la Empresa del 50 por 100 de los daños.

c) Cuando constituya delito, los daños serán por cuenta del conductor.

Art. 41. Incentivos al personal desplazado.—La tabla actual de incentivos una vez incrementado el 10 por 100, para el personal desplazado, queda como sigue: Jefes Administrativos, 690 pesetas día. Oficiales Administrativos de 1.ª y 2.ª, 533 pesetas día y Auxiliares Administrativos, 378 pesetas día.

Art. 42. Comisión Paritaria Interpretadora del Convenio.—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, a la que se someterán obligatoriamente las partes, y estará compuesta por cuatro vocales de la Comisión Deliberante de los trabajadores y otros cuatro de la misma Comisión, por la Empresa. También se citarán para el caso de que fueran necesarios, por ausencia de los titulares, sus correspondientes suplentes.

Caso de necesitarlo, ambas representaciones podrán incorporar un Asesor y un Técnico idóneos para cualquier planteamiento que se derive de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación, son vinculantes para Empresa y trabajadores.

En caso de desacuerdo entre ambas representaciones, se elevará todo lo actuado a la autoridad laboral competente, para que proceda según las disposiciones vigentes.

Art. 43. Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias convenidas, concedidas unilateralmente por «Damel, S. A.», establecidas por precepto legal, jurisprudencialmente consuetudinario, Convenio Colectivo, o cualquier otro medio.

En análogo sentido las condiciones económicas generales de este Convenio observarán y compensarán, en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 44. Garantía personal.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual.

Art. 45. Contraprestación.—A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, la facultad y responsabilidad de organizar trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

No obstante, reconociendo que la Empresa la componen todos los que de una manera u otra trabajan en ella, o realizan funciones o gestiones para el mismo fin, la Dirección oirá y considerará los criterios de los Comités correspondientes, en las siguientes materias:

a) Comité de fábrica: Modernización de la maquinaria empleada en el proceso de fabricación. Modificación y reestructuración de turnos de trabajo. Cambio de sistema de valoración y modificación del sistema de incentivos.

b) Comité de José M.^a Buck, oficinas centrales: Reestructuración de Departamentos y cambio de puestos de trabajo.

c) Delegados de Personal de Delegaciones. Reestructuración general de rutas, así como el cambio de miembros del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondientes a las siguientes: ruta de mayor, ruta analista, ruta promotor, ruta de detall y ruta de exhibición.

d) Asimismo, la Empresa informará a los respectivos Comités y Delegados de Personal del absentismo laboral, faltas de puntualidad y cualquier otra negligencia que perturbe el normal desarrollo del trabajo, con objeto de que tanto los Comités como los Delegados de Personal, asuman el compromiso moral de combatir los problemas citados.

Art. 46. *Comité Intercentros*.—Se crea un Comité Intercentros en cuya composición intervendrán cuatro miembros del Comité de centro de trabajo de Carrús, dos del Comité de José María Buck y dos en representación de los Delegados de Personal de las distintas Delegaciones. Celebrarán reuniones ordinarias trimestrales y extraordinarias por razones urgentes y justificadas.

Será función específica del citado Comité el seguimiento de las ventas, a fin de saber si se alcanzan las cifras citadas en el artículo 12.

Art. 47. *Contratación y empleo*.—La Empresa podrá concertar contratos eventuales por un tiempo máximo de seis meses, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal.

Art. 48. *Comisión Paritaria mediadora*.—Se crea la indicada Comisión, integrada por cuatro miembros elegidos entre los componentes de los Comités y Delegados de Personal a fin de entender durante la vigencia del presente Convenio, de los despidos antes de pasar a la jurisdicción laboral, sin que su decisión sea vinculante.

De igual forma y en el mismo sentido, será oído en los casos de resolución del contrato de trabajo del personal mercantil, por retirada del carné de conducir.

Art. 49. La Comisión Negociadora del presente Convenio está integrada, de una parte, por la representación legal de la Empresa y de otra por seis miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de Carrús, dos miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de José M.^a Buck y cuatro miembros Delegados de Personal, en representación de las Delegaciones Comerciales a las que afecta el Convenio. Ambas partes se reconocen mutuamente con capacidad legal para pactar el presente Convenio.

DISPOSICION FINAL

A los solos efectos de lo previsto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 880, de 10 de marzo), a continuación se recoge en el siguiente anexo el salario hora anual.

Categorías	Sueldo Convenio	Pagas extras	Paga beneficios	Total anual	Salario hora anual
<i>Técnicos titulados</i>					
Licenciados	580.812	96.802	55.415	733.029	405
Médico (media jornada)	290.412	48.402	27.869	366.483	203
Técnicos	500.088	83.348	47.686	631.102	349
Jefe de Sección	500.088	83.348	47.686	631.102	349
A. T. S. (tres cuartos de jornada)	375.048	62.508	35.721	473.277	262
Jefe de primera de Organización	580.401	96.802	55.415	733.029	405
<i>Técnicos no titulados</i>					
Maestro de Taller	481.728	80.288	45.889	607.905	338
Encargado general	487.880	77.980	44.566	590.426	327
Encargado de Sección	451.764	75.294	43.054	570.112	315
Ayudante técnico	403.332	67.222	38.443	508.997	282
Auxiliar de Laboratorio	371.448	61.908	35.381	468.737	259
<i>Proceso de Datos</i>					
Jefe de Proceso de Datos	532.416	88.736	50.727	671.879	372
Jefe de Análisis	507.584	84.594	48.346	640.504	354
Jefe de Explotación	507.584	84.594	48.346	640.504	354
Analista	481.728	80.288	45.889	607.905	338
Programador	420.612	70.102	40.068	530.782	294
Jefe de Operación	420.612	70.102	40.068	530.782	294
Operador	403.332	67.222	38.443	508.997	282
Supervisor Perfor.	420.612	70.102	40.068	530.782	294
Perforista	371.448	61.908	35.381	468.737	259
Operador terminal	371.448	61.908	35.381	468.737	259
<i>Administración</i>					
Jefe de Administración de primera	532.416	88.736	50.727	671.879	372
Jefe de Administración de segunda	500.084	83.344	47.628	631.036	349
Oficial de Administración de primera	451.764	75.294	43.054	570.112	315
Oficial de Administración de segunda	403.332	67.222	38.443	508.997	282
Auxiliar Administrativo	371.448	61.908	35.381	468.737	259
Aspirante Administrativo de tercer año	290.388	48.398	27.670	366.456	203
Aspirante Administrativo de segundo año	225.884	37.844	21.508	285.016	158
Aspirante Administrativo de primer año	193.608	32.268	18.446	244.322	135
Telefonista	371.448	61.908	35.381	468.737	259
<i>Mercantiles</i>					
Jefe de Ventas	532.416	88.736	50.727	671.879	372
Inspector de Ventas	500.084	83.344	47.628	631.036	349
Vendedor de Autoventa	392.220	65.370	37.384	494.974	274
Viajante	392.220	65.370	37.384	494.974	274
Vendedor de Autoventa Analista	392.220	65.370	37.384	494.974	274
<i>Obreros</i>					
Oficial de primera Produc.	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Oficial de segunda Produc.	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Oficial de primera Prensist.	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Oficial de segunda Prensist.	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Especialista	354.780	59.292	33.736	447.808	248
Ayudante	354.780	59.292	33.736	447.808	248
Ayudanta	354.780	59.292	33.736	447.808	248

Categorías	Sueldo Convenio	Pagas extras	Paga beneficios	Total anual	Salario hora anual
Oficios auxiliares					
Oficial de primera Mecánico	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Oficial de segunda Mecánico	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Oficial de primera Electricista	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Oficial de segunda Electricista	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Ayudante Oficios varios	354.780	59.292	33.736	447.808	248
Aprendiz mayor de dieciocho años	333.610	55.754	31.709	421.073	233
Aprendiz de tercer año	226.855	38.247	21.784	286.866	160
Aprendiz de segundo año	197.100	32.940	18.742	248.782	138
Aprendiz de primer año	164.250	27.450	15.808	207.506	115
Chófer de primera	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Chófer de segunda	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Carpintero de primera	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Carpintero de segunda	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Subalternos					
Personal de limpieza	354.780	59.292	33.736	447.808	248
Mozo Almacenero Repartidor	383.905	60.817	34.616	459.338	254
Repartidor-Chófer	383.905	60.817	34.616	459.338	254
Almacenero de primera	409.165	68.381	38.900	516.446	286
Almacenero de segunda	377.045	63.013	35.840	475.898	263
Mozo de Almacén	354.780	59.292	33.736	447.808	248
Vigilante	354.780	59.292	33.736	447.808	248
Ordenanza	354.780	59.292	33.736	447.808	248

ANEXO 1

Tabla de salarios Convenio Empresa

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio
Técnicos titulados		
Licenciados	01	48.401
Médico (media jornada)	01	24.201
Técnicos	02	41.674
Jefe de Sección	03	41.674
ATS (tres cuartos de jornada)	02	31.254
Jefe de primera de Organización	01	48.401
Técnicos no titulados		
Maestro de Taller	04	40.144
Encargado general	03	38.990
Encargado de Sección	04	37.847
Ayudante técnico	04	33.611
Auxiliar de Laboratorio	07	30.954
Proceso de datos		
Jefe de Proceso de Datos	02	44.368
Jefe de Análisis	03	42.297
Jefe de Explotación	03	42.297
Analista	03	40.144
Programador	03	35.051
Jefe de Operación	03	35.051
Operador	05	33.611
Supervisor de Perforistas	05	35.051
Perforistas	07	30.954
Operador de Terminal	07	30.954
Administración		
Jefe administrativo de primera	03	44.368
Jefe administrativo de segunda	03	41.672
Oficial administrativo de primera	05	37.847
Oficial administrativo de segunda	05	33.611
Auxiliar administrativo	07	30.954
Aspirante administrativo de tercer año	11	24.199
Aspirante administrativo de segundo año	12	18.822
Aspirante administrativo de primer año	12	16.134
Telefonista	07	30.954
Mercantiles		
Jefe de Ventas	03	44.368
Inspector de Ventas	04	41.672
Vendedor de Auto-Venta	05	32.685
Viajante	05	32.685
Vendedor Auto-Venta analista	05	32.685
Obreros		
Oficial de primera de Producción	08	1.121
Oficial de segunda de Producción	08	1.033
Oficial de primera prensista	08	1.121
Oficial de segunda prensista	08	1.033
Especialista	09	972
Ayudante	09	972
Ayudanta	09	972

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio
Oficios auxiliares		
Oficial de primera mecánico	08	1.121
Oficial de segunda mecánico	08	1.033
Oficial de primera electricista	08	1.121
Oficial de segunda electricista	08	1.033
Ayudante de oficios varios	09	972
Aprendiz mayor de dieciocho años	11	914
Aprendiz de tercer año	11	627
Aprendiz de segundo año	12	540
Aprendiz de primer año	12	450
Chófer de primera	08	1.121
Chófer de segunda	08	1.033
Carpintero de primera	08	1.121
Carpintero de segunda	08	1.033
Subalternos		
Personal de limpieza	10	972
Mozo almacenero repartidor	06	997
Repartidor-Chófer	06	997
Almacenero de primera	06	1.121
Almacenero de segunda	06	1.033
Mozo de Almacén	06	972
Vigilante	06	972
Ordenanza	06	972

ANEXO 2

Precio hora extra puesto de trabajo

Puesto	Precio hora extra diur.	Precio hora extra noct.	Puesto	Precio hora extra diur.	Precio hora extra noct.
96	197,97	277,17	207	382,39	535,34
137	267,33	374,26	208	384,06	537,69
154	298,08	414,52	211	389,09	544,73
159	304,54	426,37	212	390,77	547,08
171	322,02	450,83	216	397,47	556,47
172	323,69	453,17	218	400,83	561,16
175	326,53	460,22	219	402,51	563,51
179	333,76	467,26	220	404,18	565,87
181	338,79	474,30	225	412,57	577,60
183	342,14	478,99	229	419,28	586,99
185	345,49	483,69	230	420,96	589,34
186	347,17	486,04	231	422,63	591,69
187	348,84	488,39	238	434,37	608,12
188	350,50	490,73	239	436,04	610,46
189	352,20	493,09	240	437,72	612,81
190	353,88	495,43	243	442,73	619,85
192	357,23	500,12	245	446,10	624,75
195	362,26	507,17	248	451,14	631,59
196	363,94	509,52	252	457,84	640,95
199	368,98	516,56	253	459,52	643,33
200	370,65	518,91	283	476,29	666,81
202	374,00	523,60	283	506,83	713,76
205	379,04	538,61			

Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad

Categorías	Trienio, antigüedad y porcentajes correspondientes									
	1 6 por 100	2 12 por 100	3 18 por 100	4 24 por 100	5 30 por 100	6 36 por 100	7 42 por 100	8 48 por 100	9 54 por 100	10 ó más 60 por 100
Oficial de primera de Producción ...	17,64	35,29	52,95	70,60	88,24	105,90	123,55	141,20	158,85	176,50
Oficial de segunda de Producción ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Oficial de primera prensista ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Oficial de segunda prensista ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Especialista ...	15,30	30,61	45,91	61,22	76,53	91,83	107,14	122,45	137,76	153,07
Ayudante ...	15,30	30,61	45,91	61,22	76,53	91,83	107,14	122,45	137,76	153,07
Ayudante mecánico ...	17,64	35,29	52,95	70,60	88,24	105,90	123,55	141,20	158,85	176,50
Oficial de primera mecánico ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Oficial de segunda mecánico ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Oficial de segunda eléctrico ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Ayudante de oficinas varios ...	15,30	30,61	45,91	61,22	76,53	91,83	107,14	122,45	137,76	153,07
Aprendiz mayor de dieciocho años ...	14,38	28,77	43,15	57,54	71,93	86,31	100,70	115,10	129,48	143,87
Aprendiz de tercer año ...	9,87	19,74	29,62	39,49	49,36	59,24	69,12	79,00	88,87	98,74
Aprendiz de segundo año ...	8,49	17,00	25,51	34,00	42,51	51,03	59,52	68,03	76,53	85,03
Aprendiz de primer año ...	7,07	14,16	21,23	28,32	35,40	42,48	49,56	56,64	63,72	70,81
Chófer de primera ...	17,64	35,29	52,95	70,60	88,24	105,90	123,55	141,20	158,85	176,50
Chófer de segunda ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Carpintero de primera ...	17,64	35,29	52,95	70,60	88,24	105,90	123,55	141,20	158,85	176,50
Carpintero de segunda ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Personal de limpieza ...	15,30	30,61	45,91	61,22	76,53	91,83	107,14	122,45	137,76	153,07
Repartidor-Chófer ...	15,95	31,40	47,12	62,82	78,52	94,24	109,94	125,64	141,36	157,06
Almacenero de primera ...	17,64	35,29	52,95	70,60	88,24	105,90	123,55	141,20	158,85	176,50
Almacenero de segunda ...	16,25	32,51	48,78	65,04	81,30	97,56	113,83	130,09	146,35	162,61
Vigilante ...	15,30	30,61	45,91	61,22	76,53	91,83	107,14	122,45	137,76	153,07

El precio de la hora extra nocturna, teniendo en cuenta los distintos trienios de antigüedad, se calcula incrementando en un 40 por 100 el precio de la hora extra diurna, con antigüedad incluida.

Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad para las Delegaciones

Trienio y porcentajes	Valor de antigüedad
1, 6	0,00875 (6 por 100 salario Convenio).
2, 12	0,00875 (12 por 100 salario Convenio).
3, 18	0,00875 (18 por 100 salario Convenio).
4, 24	0,00875 (18 por 100 salario Convenio).
5, 30	0,00875 (30 por 100 salario Convenio).
6, 36	0,00875 (36 por 100 salario Convenio).
7, 42	0,00875 (42 por 100 salario Convenio).
8, 48	0,00875 (48 por 100 salario Convenio).
9, 54	0,00875 (54 por 100 salario Convenio).
10 o más, 60	0,00875 (60 por 100 salario Convenio).

Precio hora extra mensual

Sueldo	Precio hora extra diur.	Precio hora extra noct.	Sueldo	Precio hora extra diur.	Precio hora extra noct.
33.898	296,59	415,23	45.100	394,62	552,47
34.024	297,71	416,79	46.120	403,56	564,97
34.539	302,22	423,10	46.249	404,68	566,55
34.796	304,49	426,28	46.504	406,81	569,87
34.928	305,60	427,84	46.760	409,15	572,81
35.442	310,12	434,16	47.015	411,38	575,93
35.701	312,39	437,33	47.654	416,98	583,78
35.958	314,66	440,48	47.781	418,08	585,32
36.087	315,78	442,06	48.165	421,44	590,02
36.215	316,88	443,63	48.932	428,15	599,42
36.344	318,00	445,22	49.315	431,50	604,10
36.539	319,72	447,61	49.898	434,86	608,80
36.601	320,28	448,36	50.464	441,56	618,19
36.667	320,84	449,17	51.359	449,39	629,14
37.051	324,19	453,87	51.615	451,62	632,28
37.305	326,42	456,99	51.870	453,86	635,41
37.433	327,54	458,55	52.382	458,33	641,67
37.580	328,64	460,11	53.020	463,92	649,48
38.838	339,84	475,77	53.278	466,17	652,64
39.094	342,06	478,90	53.531	468,40	655,76
39.223	343,20	480,47	53.787	470,38	658,88
39.732	347,85	486,71	54.864	479,58	671,41
39.861	348,78	488,29	55.380	484,05	677,67
39.989	349,90	489,86	56.852	497,46	696,44
40.115	351,00	491,41	57.236	500,82	701,13
40.243	352,13	492,98	57.492	503,06	704,29
40.500	354,37	496,12	58.513	511,99	716,78
40.883	357,74	500,83	58.642	513,11	718,34
41.010	358,84	502,37	58.770	514,24	719,32
41.394	362,20	507,08	59.280	518,70	726,17
42.161	368,91	516,46	59.791	523,18	732,44
42.287	370,01	518,02	60.885	530,99	743,38
42.544	372,26	521,17	60.941	533,24	746,54
42.729	373,88	523,43	62.091	543,30	760,62
43.310	378,96	530,55	62.475	546,65	765,31
43.438	380,08	532,11	63.881	558,98	782,54
43.693	382,32	535,24	64.390	563,41	788,77
43.821	383,43	536,81	64.774	566,77	793,48
43.948	384,55	538,36	65.541	573,48	802,88
44.333	387,91	543,08	66.562	582,42	815,38
44.716	391,27	547,77			

Precio hora extra en Delegaciones

Salario base comp. personal	Precio	Salario base comp. personal	Precio
32.993,81	288,695	41.266,91	361,085
34.024,86	297,717	41.650,19	364,439
34.982,83	299,973	41.905,72	368,675
35.313,66	308,995	42.927,80	3.618
36.156,45	316,368	44.205,42	386,797
36.473,82	319,144	45.866,32	401,330
37.434,07	327,548	47.654,98	416,981
37.561,83	328,665	49.315,87	431,514
38.563,92	337,609	51.232,26	448,282
38.711,68	339,727	52.663,19	462,615
38.967,21	340,963	54.661,65	478,466
39.478,25	345,434	56.470,51	494,118
40.117,06	351,024	58.131,41	508,649
40.372,50	353,260		

ANEXO 3

Categorías	Comida	Cena	Pernocta	Total
Vendedores. Vendedor Autoventa, Promotor Vendedor de Mayor, Vendedor Autoventa Analista, Auxiliar administrativo, Oficial de segunda administrativo, Ayudante de oficios varios, Mozo de Almacén, Ordenanza, Repartidor, Almacenero y Mecánico	533,25	355,50	1.007,25	1.896,00
Oficial de primera administrativo, Jefe de Administración y Jefe de Ventas	675,45	450,30	1.285,72	2.411,47
Delegados	722,85	474,00	1.374,60	2.571,45

ANEXO 4

Prima de conducción

Con el fin de premiar la adecuada y correcta conducción, así como la conservación, mantenimiento y limpieza tanto interior como exterior de los vehículos que integran el parque móvil de la Empresa, se mantiene la denominada prima de conducción que se abonará al personal citado en el artículo 32 del presente Convenio.

Son condiciones para el percibo de la prima:

- Efectuar un recorrido mensual con vehículo de la Empresa, superior a 500 kilómetros.
- No haber sufrido accidente de tráfico imputable al posible percceptor de la prima.
- No haber sido sancionado por infracción del Código de la Circulación.
- No haber sufrido el vehículo averías debidas a un comportamiento doloso o negligente.
- Mantener en las debidas condiciones de cuidado y limpieza el vehículo, sus accesorios y repuestos.

La cuantía se establece en:

- 377 pesetas mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «Citroën A K», «Minis» o similares.
1.256 pesetas mes en el supuesto de conducir vehículos tipo «D.K.W.», «Avia» o similares.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11266 RESOLUCION de 17 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Avila, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Avila hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 769; nombre, «Canto Alto»; mineral, feldespatos; cuadrículas, 80; términos municipales, Ojos Albos, Aldeavieja y Urraca Miguel.

Lo que se hace público conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Avila, 17 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Felipe Cordero.

11267 RESOLUCION de 17 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 3.046; nombre, «Juanita»; mineral, carbón; cuadrículas, 24; términos municipales, Figols, Alifia y Oden.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Lérida, 17 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.

11268 RESOLUCION de 13 de marzo de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita, de las provincias de Cáceres y Badajoz

Con fecha 13 de marzo de 1981, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 0.180; nombre, «San Pedro»; mineral, recursos Secc. C); cuadrículas, 1.440; meridianos, 2° 43' y 2° 59' W; paralelos, 39° 10' y 39° 20' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 13 de marzo de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

11269 RESOLUCION de 13 de marzo de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita, de las provincias de Guadalajara y Madrid.

Con fecha 13 de marzo de 1981, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 2.201; nombre, «Guadalajara»; mineral, recursos Secc. C); cuadrículas, 1.053; meridianos, 0° 15' y 0° 28' E; paralelos, 40° 36' y 40° 45' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 13 de marzo de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

11270 RESOLUCION de 13 de marzo de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita, de las provincias de Orense y Lugo.

Con fecha 13 de marzo de 1981, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 4.248; nombre, «Maceda-Río Sil»; mineral, recursos Secc. C); cuadrículas, 972; meridianos, 3° 43' y 3° 55' W; paralelos, 42° 15' y 42° 24' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 13 de marzo de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11271 RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Deutz», modelo DX-120.

Solicitada por «Cía. Española de Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Deutz», modelo DX-120, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 115 (ciento quince) C. V.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.